

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 1º de diciembre de 2022

RADICACIÓN: 760013103003-2022-00168-00
PROCESO: Verbal responsabilidad Civil Contractual
DEMANDANTE: Shirley Martínez Canizales y Adriana Stella Arango Bustamante
DEMANDADO: Constructora Alpes S.A. y Fiduciaria Popular en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo inmobiliaria entre brisas de chipichape.

Se allegó constancia de haber realizado el 29 de septiembre de 2022 la notificación del asunto de la referencia a los demandados, a través de los correos electrónicos gerencia@constructoraalpes.com y fidupopular@fiduopular.com.co, los cuales se encuentran habilitados para recibir notificaciones judiciales (L. 2213/22), donde además se anexó demanda y anexos, auto inadmisorio, subsanación de la demanda y el auto que admite.

En virtud de ello se les tendrá por notificados desde el 4 de octubre de 2022, por lo tanto, los términos para ejercer su derecho de defensa venció el 2 de noviembre de 2022.

Prueba de tal notificación, es que el abogado Oscar Andrés Vergara Caicedo manifestó obrar como representante legal para asuntos judiciales de la constructora y apoderado especial de la fiduciaria Popular y en virtud de ello contestó la demanda y propuso excepciones de fondo, no obstante, de la revisión del escrito contentivo de la contestación de la demanda se advierte que la misma contiene los siguientes defectos¹:

- i) no aportó el poder y el certificado de existencia y representación legal de la fiduciaria Popular S.A. como lo mencionó
- ii) no aportó las pruebas correspondientes a los numerales 8 a 17 relacionados en ese acápite
- iii) no indica que la dirección de correo electrónico donde recibirá notificaciones es la que fue inscrita en el Registro Nacional de abogados (art. 5º Ley 2213 de 2022)

Por ende, en preservación del derecho de defensa (Ats. 2, 4, 11 CGP), se le concederá a tal parte el término de cinco (5) días para que subsane tales falencias (Art. 117 CGP).

Por su parte, el abogado de la parte demandante el 3 de noviembre de 2022 aportó una reforma a la demanda,² sin embargo, la misma fue retirada³.

¹ Artículo 391-5 del C.G.P.

² Cuaderno 1ª instancia, archivo 33

³ Cuaderno 1ª instancia, archivo 34

Posteriormente, aportó un nuevo escrito contentivo de la reforma a la demanda, pero de la revisión de la misma no se puede advertir cuales fueron las alteraciones que se hicieron a la originaria, por lo que deberá la parte demandante proceder de conformidad. Además, no se cumplió con lo dispuesto en el artículo 6° inciso 5° de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali,

Resuelve:

Primero: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado Oscar Andrés Vergara Caicedo para actuar en este proceso conforme a las voces del mandato conferido por la demandada Constructora Alpes S.A.

Segundo: Tener notificados a los demandados desde el 4 de octubre de 2022.

Tercero: Requerir a la parte demandada el término de cinco (5) días para que aporte la documentación faltante, referida en la parte motiva, so pena de no tenerse en cuenta la contestación.

Cuarto: Requierase a la parte demandante para que se sirva informar cuales son las alteraciones que le hizo a la demanda original, de igual manera, para que cumpla con la remisión de la misma a las demandadas.

04

Notifíquese
Firma electrónica⁴
RAD: 76001-31-03-003-2022-00168-00



⁴ Se puede constatar en:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ab351da471b891394f68b4b80f3572e30a6420d750e562cc2af1405d8bed756**

Documento generado en 01/12/2022 04:22:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>